

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud del presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

[Firma]
Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 657
Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: GUILLERMO DOMINGUEZ SERNA
Demandado: FABIO LONDOÑO ZAPATA
Radicación 760014003001-20190017800

Atendiendo el memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial del demandado FABIO LONDOÑO ZAPATA, interpone recurso de reposición y en subsidio de Queja en contra del Auto Interlocutorio 3436 del 15 de noviembre de 2019, procede inicialmente esta juzgadora a recordarle a la parte recurrente lo dispuesto en el Inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P. que indica. "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, (...) situación que ya fue resulta en autos anteriores y que hasta que no demuestre lo contrario no será tenido en cuenta nueva solicitud.

Igualmente y con el fin de hacer se hace referencia a la improcedencia de su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. que indica: " (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)".

Fundamentando lo anterior, vale traer a colación concepto emitido por la Corte al anterior régimen procedimental que regulaba este mismo trámite y que indicó en su momento: "Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9° - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política"

Queda claro entonces, que para el caso que nos ocupa, el recurrente no presenta nuevos puntos que no fueron tenidos en cuenta al momento de haber resuelto el recurso solicitado por medio del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada el pasado 8 de agosto de 2019, razón suficiente para no tener en cuenta la solicitud de un nuevo recurso al auto que resolvió su solicitud, dejando en firme el auto por el cual 2259 del 11 de agosto de 2019, pese a que no debería tenerse en cuenta su solicitud, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones adeudados al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito presentado el día 25 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial del demandado FABIO LONDOÑO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

Cb.

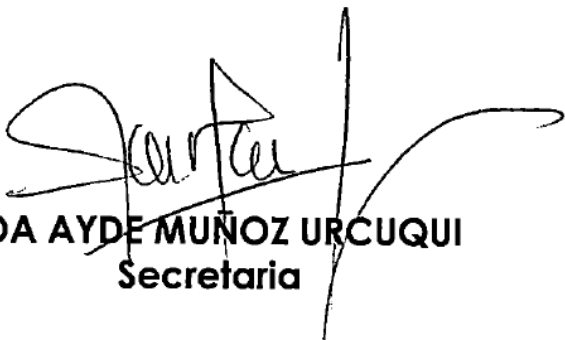
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>61</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 01 JUL 2020 Lida Aidé Muñoz Urcuqui Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Dejo constancia que la anotación del estado No. 61 del 01 de julio de 2020, requiere ser corregida de la siguiente forma: **estado No. 62 del 02 de julio de 2020.**
Cali, 02 de julio de 2020.


LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria